



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN N° 299 - 2015 - ANA/TNRCH

Lima, 16 JUN. 2015

EXP. TNRCH : 971-2014
CUT : 53299-2013
IMPUGNANTE : PERUBAR S.A
ÓRGANO : ALA Chillón-Rímac-Lurín.
MATERIA : Tarifa por el uso del agua
UBICACIÓN : Distrito : Santa Cruz de
POLÍTICA : Cocachacra
Provincia : Huarochirí
Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa PERUBAR S.A. contra la Resolución Administrativa N° 223-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL, porque no corresponde el cobro de la tarifa por el uso del agua del año 2003.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa PERUBAR S.A. contra la Resolución Administrativa N° 223-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL. emitida por la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra la Resolución Administrativa N° 069-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL que dispuso el pago del recibo N° 20030000556 por el importe de S/. 27,876.00 por concepto de tarifa de uso de agua superficial con fines no agrarios del año 2003.



2. DELIMITACIÓN DE PRETENSión IMPUGNATORIA

La empresa PERUBAR S.A. solicita que se declare nula la Resolución Administrativa N° 223-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la Resolución Administrativa N° 069-2004-AG.LC/ATDR.CHRL que dispuso el pago de la tarifa mediante el recibo N° 20030000556 no tomó en cuenta el escrito presentado el 10.11.2003, mediante el cual se comunicó a la Administración Técnica del Distrito de riego Chillón-Rímac-Lurín que en el año 2002 no se efectuó ningún consumo de agua, debido a que se encontraba en cierre de toda la operación minera desde el año 2001, así corroborado por la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas que aprobó el Plan de Cierre de la unidad de operación "Graciela" mediante la Resolución Directoral N° 223-2003-EM/DGAA de fecha 16.05.2003. Por tanto, corresponde declarar su nulidad por contravenir los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley General del Procedimiento Administrativo General.



#### 4. ANTECEDENTES

- 4.1 La Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín, mediante la Resolución Administrativa N° 113-95-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL de fecha 04.10.1995, otorgó licencia de uso de agua superficial con fines no agrarios en vía de regularización provenientes de las filtraciones del río Rímac a favor de la empresa PERUBAR S.A., hasta por un caudal de 38 l/s equivalente hasta un volumen anual de 1,199.00 MMC.
- 4.2 Mediante la Resolución Administrativa N° 069-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL de fecha 20.02.2004, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín dispuso el pago del recibo N° 20030000556 por un volumen de 1'200,000.00 m<sup>3</sup>/año por el importe de S/. 27,876.00 correspondiente al pago de la tarifa de uso de agua superficial con fines no agrarios correspondiente al año 2003.
- 4.3 Por medio del escrito de fecha 22.03.2004, la empresa PERUBUS S.A. interpuso recurso de reclamación contra la Resolución Administrativa N° 069-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL, argumentando lo siguiente:
- El cobro de la tarifa de uso de agua constituye un derecho para fines tributarios, por lo que debió establecerse teniendo en cuenta el artículo 135° del Código Tributario y que además contempla la interposición de un recurso de reclamación contra la resolución que ordena el pago que determina una deuda tributaria.
  - Corresponde indicar, que el cobro de tarifa por uso de agua del año 2003 es improcedente, ya que la planta de beneficio "Rosaura" todavía no se encontraba construida en el año 2002 y su funcionamiento recién fue autorizado en el mes de febrero del año 2004, por lo que el uso del agua no se había producido, en consecuencia no corresponde pagar la tarifa del año 2003.
- 4.4 Mediante la Resolución Administrativa N° 223-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL de fecha 21.06.2004, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín declaró infundado el recurso de reclamación presentado por la empresa PERUBAR S.A. contra la Resolución Administrativa N° 069-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL, porque la tarifa de uso de agua fue emitida conforme a ley.
- 4.5 El 23.07.2004, la empresa PERUBAR S.A. formuló recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 223-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL, conforme al argumento indicado en el numeral 3 de la presente resolución, adjuntando los siguiente documentos:
- El escrito de fecha 10.11.2003, presentado por PERUBAR S.A. mediante el cual se comunicó a la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín el pago de la tarifa del 2002, además, se tenga presente la aprobación del plan de cierre de la unidad minera "Graciela".
  - La Resolución Directoral N° 223-2003-EM/DGAA de fecha 16.05.2003, emitida por la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas que aprobó el Plan de Cierre de la Entidad Económica Administrativa "Graciela", solicitado por la empresa PERUBAR S.A., el 17.08.2001.
  - La Resolución Administrativa N° 097-2004-AG-DRA.LC/ATDR-CHRL de fecha 27.02.2004 emitida por la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín que declaró la extinción de la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 113-95-AG-LC/ATDR.CHRL. a favor de la empresa PERUBAR S.A. por haber concluido el objeto para el que fue otorgada.
- 4.6 Por medio del Memorándum N° 2340-2010-ANA-OAJ de fecha 22.11.2010, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua solicitó a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos que informe sobre la tarifa de uso de agua del año 2003, si correspondía cobrar a la empresa PERUBAR S.A a pesar de haber efectuado el cierre de sus operaciones mineras y extinguido su licencia de uso de agua el 10.03.2004.



- 4.7 Por medio del Informe N° 002-2014-ANA-DARH-REA/LOC de fecha 09.01.2014, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, señaló que de acuerdo al registro del Sistema de Control y Seguimiento de las cobranzas por el uso del agua, se desprende que el volumen de agua establecido en el recibo N° 20030000556 que se dispuso su cobro de la tarifa de uso de agua del año 2003 mediante la Resolución Administrativa N° 069-2004-AG-DRA.LCA/ATDR-CHRL corresponde a la unidad operativa "Graciela".

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20°, Primera y Segunda Disposición Complementaria Final de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que son admitidos a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la determinación de la tarifa por uso de agua superficial con fines no agrarios para el año 2003

- 6.1 La Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, vigente desde el 01.04.2009, establece que los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por la normativa vigente a esa fecha hasta su conclusión, en ese sentido se tiene que:

- 6.1.1 La Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752, en su artículo 12° vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada, establecía que los usuarios de cada Distrito de Riego abonarían tarifas fijadas por unidad de volumen para cada uso. Dichas tarifas servirían para cubrir los costos de explotación y distribución de los recursos de agua, incluyendo las del subsuelo, así como para la financiación de estudios y obras hidráulicas necesarios para el desarrollo de la zona.

- 6.1.2 El Decreto Supremo N° 261-69-AP que aprobó el Reglamento de los Títulos I, II y III de la Ley General de Aguas, en su artículo 21° vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada establecía que anualmente, el Ministerio de Agricultura y Pesquería, mediante Decreto Supremo o Decreto Ley, según el caso, fijaría las tarifas que debían abonarse para cada uno de los usos considerados en la Ley General de Aguas, pudiendo ser distinta en cada distrito de riego, cuenca o sistema hidrográfico.

- 6.1.3 Por su parte el Decreto Supremo N° 003-90-AG que aprobó el Reglamento de Tarifas y Cuotas por Uso de del Agua, en sus artículos 57° y 59° vigente al momento de la expedición de la resolución apelada establecían que cada unidad de agua y riego de la unidad agraria departamental del Ministerio de Agricultura, emitían los recibos por tarifa de uso de agua con fines no agrarios, teniendo en cuenta los volúmenes de agua entregados a los usuarios en el año anterior a su cobranza, dichos recibos son cancelados dentro de los 30 días posteriores a la fecha de la notificación escrita de pago remitida por la Autoridad de Aguas.



6.1.4 Mediante el Decreto Supremo N° 055-2002-AG de fecha 31.12.2002, vigente al momento de la expedición de la resolución apelada, se aprobó la tarifa por uso de agua superficial con fines no agrarios por categorías correspondientes a los años 2001, 2002 y 2003, estableciéndose en su artículo 3°, la tarifa por uso de agua superficial con fines no agrarios por categorías, correspondiente al año 2003, en Nuevos Soles por metro cúbico, de acuerdo al detalle siguiente:

Uso	Categorías de Tarifa en S/. por m <sup>3</sup>		
	Mínima	Media	Máxima
Industrial	0.02262	0.02683	0.03098
Minero	0.01488	0.01908	0.02323
poblacional	0.00207	0.00628	0.01043

#### Respecto a los argumentos de PERUBAR S.A.

6.2 En relación con el argumento de la impugnante expresado en el numeral 3 de la presente resolución, referido a que la Resolución Administrativa N° 069-2004-AG.LC/ATDR.CHRL que dispuso el pago de la tarifa mediante el recibo N° 20030000556 no tomó en cuenta el escrito presentado el 10.11.2003, mediante el cual se comunicó a la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín que en el año 2002 no se efectuó ningún consumo de agua, debido a que se encontraba en cierre de toda la operación minera desde el año 2001, así corroborado por la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas que aprobó el Plan de Cierre de la unidad de operación "Graciela" mediante la Resolución Directoral N° 223-2003-EM/DGAA de fecha 16.05.2003. Por tanto, corresponde declarar su nulidad por contravenir los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal señala:

6.2.1 De la evaluación de la Resolución Administrativa N° 069-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL que dispuso el pago de la tarifa por el uso de agua superficial con fines no agrarios del año 2003 por el importe de S/. 27,876.00, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín, no tomó en cuenta lo siguiente:

- El escrito de fecha 10.11.2003, presentado por PERUBAR S.A. mediante la cual se comunicó a la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín que tenga presente la aprobación del plan de cierre de la unidad minera "Graciela".
- La Resolución Directoral N° 223-2003-EM/DGAA, emitida por la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas que aprobó el plan de cierre de la Unidad Económica Administrativa "Graciela" solicitado el 17.08.2001 por la empresa PERUBAR S.A.
- La Resolución Administrativa N° 097-2004-AG-DRA.LC/ATDR-CHRL emitida por la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín que declaró la extinción de la licencia de uso de agua otorgada a la empresa PERUBAR S.A mediante la Resolución Administrativa N° 113-95-AG-LC/ATDR.CHRL por haber concluido el objeto para el que fue otorgada.

6.2.2 De lo expuesto, se desprende que PERUBAR S.A. comunicó oportunamente a la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín sobre el cierre de la Unidad Económica Graciela, además, en atención a dicho documento el 27.02.2004 se extinguió la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 113-95-AG-LC/ATDR.CHRL, es decir después de siete días de emitida la resolución que dispuso el pago de la tarifa, hechos que no han sido tomados en cuenta por la Administración, por lo que transgredió el artículo 57° del Reglamento de Tarifas y Cuotas por Uso de Agua aprobado por Decreto Supremo N° 003-2009.

6.2.3 En consecuencia, la Resolución Administrativa N° 069-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL se encuentra incurso en causal de nulidad, por contravenir lo dispuesto en el numeral 1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vulnerando el debido procedimiento.



6.3 Habiéndose advertido que en el presente caso se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo se incurre en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10° de la citada ley, que señala que es vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.

6.4 Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la empresa PERUBAR S.A. contra la Resolución Administrativa N° 223-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL dejándola sin efecto legal, así como la Resolución Administrativa N° 069-2004-GR-DRA.LC/ATDR.CHRL y el recibo N° 20030000556, porque no correspondía el cobro de la tarifa por el uso del agua del año 2003.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 357-2015-ANA-TNRCH-ST y por las razones expuestas este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación, presentado por la empresa PERUBAR S.A. contra la Resolución Administrativa N° 223-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL declarándola nula así como la Resolución Administrativa N° 069-2004-GR-DRA.LC/ATDR.CHRL y el recibo N° 20030000556.

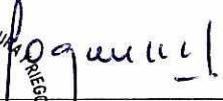
2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

3°.- Comuníquese de la presente resolución a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua

  
  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
  
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ  
VOCAL

  
  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE (e)